

Certifico que se anunciaron, oyeron relación y alegaron, por el recurso, la abogada señora Muriel Letelier y, contra el mismo, la abogada señora Carolina Díaz. San Miguel, 11 de febrero de 2021. Javiera Gainza Flores. Relatora.

San Miguel, once de febrero de dos mil veintiuno.

Proveyendo escritos folios 8531 y 8560: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Juan Antonio Castillo Saavedra, domiciliado en Matías Cousiño 82 oficina 1202, comuna de Santiago, e interpone recurso de protección en favor de **Germán Mancilla Morales**, chileno, auxiliar, de su mismo domicilio en contra de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto representada por don Germán Codina Powers, domiciliada en Concha y Toro 1820, comuna de Puente Alto, por el acto consistente en dictar el Decreto N° 909 de 30 de noviembre de 2020 que dispuso el término anticipado de su contrata por no ser necesarios sus servicios.

Expone que su representado ingresó a prestar funciones a la Ilustre Municipalidad de Puente Alto el día 15 de octubre de 2014 y que desde dicha fecha se han prorrogado sus contratas de manera sucesivas y continuas como conductor operador camión barredora, en la DIMAO del municipio. Hace presente que sus evaluaciones siempre le permitieron estar clasificado en lista 1, lo cual demuestra su excelente desempeño, salvo la última en que fue calificado en Lista 3 condicional, aun cuando de todo el período evaluado (septiembre de 2019 a agosto de 2020) solo estuvo en funciones efectivas 6 meses (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020). Manifiesta que dicha calificación fue objeto de un recurso de apelación que aún no ha sido resuelto.

Señala que el fundamento del acto impugnado dice relación con las licencias médicas que presentó el trabajador y con dos visitas domiciliarias realizadas por la asistente social del Departamento de Bienestar, quien no encontró residentes en la vivienda. Además con que cuatro de las licencias fueron emitidas por un profesional de la comuna de La Serena en un domicilio de Coquimbo del afectado, distinto al registrado en la Municipalidad.

De ese modo, por Memorándum N° 517, de fecha 3 de noviembre de 2020, del Director de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Áreas Verdes (S) solicitó poner a disposición de personal al funcionario, cuestión que le fue



informada al administrador municipal, hasta que se dictó la resolución impugnada que le puso término a su contrata anticipadamente.

Arguye que como exigencias del derecho al debido proceso en sede administrativa y el principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado, la resolución de la Repartición debe ser fundada y no es suficiente que se proporcione indicaciones genéricas y vagas sino que han de hacerse explícitas.

Por su parte esgrime que una persona puede tener más de un domicilio y una residencia; al respecto el recurrente estuvo las primeras 4 licencias médicas en su domicilio en la comuna de Puente Alto, pero dada la contingencia por el Covid-19 tuvo problemas para atenderse con la regularidad para su diagnóstico de depresión y manifiesta que dicha enfermedad no requiere quedarse en el domicilio para recuperarse. Añade que su madre y hermanos viven en Coquimbo y fue a visitarlos para tener apoyo en su padecimiento.

Refiere, por su parte, que el día 25 de noviembre de 2020, es decir, 5 días antes del término de la contrata del recurrente, se inició una investigación sumaria destinada a indagar su responsabilidad administrativa por presuntas licencias médicas falsas. Por tal motivo el funcionario ya fue juzgado, sin que se determine su real responsabilidad.

Asevera que se han vulnerado las garantías contenidas en los números 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República y por ello pide se decreten los actos que se estimen pertinentes para el restablecimiento del derecho, debiendo en consecuencia invalidar el término anticipado de la contrata de don Germán Mancilla Morales, y ordenar su reintegro debiéndosele pagar todas las remuneraciones no percibidas durante el tiempo que haya estado separado de la Municipalidad o lo que esta Corte considere, con expresa condenación en costas.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso doña Carolina Díaz Valenzuela, abogada en representación de la recurrida, quien refiere que durante el año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 1228 del año 1992, del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en su artículo 30°, que contiene el Reglamento de Calificaciones del Personal Municipal, al actor le fue notificado el resultado de sus calificaciones correspondientes al periodo septiembre 2019 - agosto 2020, alcanzando un puntaje final de 40 puntos, quedando en Lista 3, Condicional, calificaciones que fueron despachas por la oficina de partes durante el mes de diciembre de 2020.



Explica que el actor ha presentado 9 licencias médicas, la primera por 5 días y las restantes por 30 días y por ello se dispuso la realización de visitas por parte del Departamento de Bienestar de la Municipalidad al domicilio del Sr. Mancilla, con el objeto de conocer el estado de salud del recurrente. Es así como a través de visita domiciliaria de 26 de octubre de 2020, efectuada por la funcionaría Catherine Ipinza Yaquich, trabajadora social del Departamento de Bienestar, se informó a la Dirección de Recursos Humanos que el recurrente no estaba; y en una segunda oportunidad tampoco fue habido.

Por tal motivo, a través del Memorándum número 517, de 2 de noviembre de 2020 el Director de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Áreas Verdes solicitó a la Dirección de Recursos Humanos poner a disposición de personal al recurrente, dadas las reiteradas licencias médicas presentadas y además, por no ser encontrado en su domicilio durante las visitas realizadas.

Concluye que con ocasión de los hechos narrados se dictó el Decreto Alcaldicio N°916 (sic), de 2 de noviembre de dos mil veinte, que dispuso poner término a la contrata del recurrente otorgada mediante Decreto Alcaldicio N° 1017 de fecha 28 de noviembre de 2019, ello a partir del 30 de noviembre de 2020.

Dado lo anterior se resolvió poner término a la contrata a contar del 30 de noviembre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, la Directora de Recursos Humanos (s) solicitó a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) una investigación sobre las últimas cinco licencias médicas del recurrente, ya que menciona un domicilio de reposo que no corresponde al del lugar donde realiza sus funciones laborales, sin tener ningún tipo de registro e información sobre algún cambio de domicilio informado al empleador.

Concluye que la actuación municipal se encuentra justificada, en cuanto se ajusta a las acciones que la Contraloría General de la República acepta y considera legales, de acuerdo con la jurisprudencia que mantiene al efecto y sin que se hayan vulnerado los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

Pide el rechazo de la acción cautelar, con costas.

**Tercero:** Que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de



FTYXMCXP

las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Cuarto:** Que de la lectura del Decreto Alcaldicio reclamado, se advierte que éste contiene fundamentos. En efecto, en él se hace alusión a la circunstancia de haberse emitido por médicos generales nueve licencias médicas con diagnóstico de depresión, por un total de ocho meses y quince días continuos respecto del actor, al hecho de no haberse encontrado a éste último en dos oportunidades en su domicilio y, por último, a la circunstancia de haberse trasladado a la ciudad de Coquimbo, ciudad donde le fueron emitidas las últimas cuatro licencias y en las que se indicó un domicilio en esa localidad, sin haber informado del cambio de residencia al municipio.

**Quinto:** Que cabe consignar que si bien la Contraloría General de la República, a propósito de los términos anticipados de contrata y el denominado principio de la confianza legítima, conforme a los Dictámenes del órgano contralor N° 22.766 de 24 de abril de 2016; N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, actualizado por el Oficio N° 6.400, de 2 de marzo de 2018, ha sostenido *“la mencionada confianza legítima se traduce en que no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente”*; en la misma oportunidad señala como excepción situaciones como la de autos, al consignar *“...que dicho principio no afecta las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contrata, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas en que rija la cláusula, mientras sean necesarios sus servicios, antes referida u otra similar, exigiendo para tal efecto que dicha decisión de no renovar o desvincular a un funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado, es decir, un acto motivado que contenga el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”*

**Sexto:** Que a juicio de esta Corte, las razones esgrimidas, unidas a los antecedentes que justifican las mismas, incorporados en autos, son suficiente fundamento para terminar anticipadamente la contrata en análisis. En efecto, se cumple con el requisito de ser un acto fundado y las razones son atendibles, considerando especialmente que el actor trasladó su domicilio hasta la ciudad de Coquimbo, sin ponerlo en conocimiento del



municipio, pese a que debía realizar sus labores de manera presencial en la comuna de Puente Alto.

**Séptimo:** Que atento lo antes razonado, en la especie, la Municipalidad de Puente Alto, al dictar la resolución 909 de 20 de noviembre de 2020 no ha incurrido en una actuación arbitraria o ilegal.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en favor de **Germán Mancilla Morales** en contra de la I. Municipalidad de Puente Alto.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 10861 - 2020 PROT.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Adriana Sottovia G. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, once de febrero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a once de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>